

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional A.F.I.P. - DGI en la causa Fisco Nacional A.F.I.P. - D.G.I. s/ incidente de revisión en autos: Instituto Privado Clínica y Cirugía de Lobos s/ concurso”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 19 de La Plata, al hacer lugar a un incidente de revisión, declaró verificado a favor de la AFIP un crédito por la suma de \$ 753.894,02 con carácter de quirografario en el concurso preventivo del Instituto Privado Clínica y Cirugía Lobos S.A.

2º) Que la concursada apeló esta decisión. La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de la mencionada ciudad declaró de oficio la nulidad del fallo apelado con fundamento, esencialmente, en que la apertura a prueba dispuesta el 28 de agosto de 2003 era incompatible con la posterior declaración de puro derecho del 1º de febrero de 2017.

En esas condiciones, ordenó que los autos volvieran al juzgado a efectos de proseguir con el trámite de reconstrucción del expediente —concretamente, con el dictado de la resolución del art. 129 del código procesal local que dispone tener por reconstruido el expediente “hasta determinado acto procesal”— y, posteriormente, con la producción de la prueba ordenada en el citado auto de fecha 28 de agosto de 2003.

Planteada una aclaratoria por la concursada, la alzada determinó que las costas de esa instancia se imponían al Fisco Nacional a quien le había resultado adversa la decisión.

Contra ambos pronunciamientos la AFIP dedujo recurso de inaplicabilidad de ley que fue concedido por la cámara.

3°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso sobre la base de que el fallo impugnado no revestía carácter definitivo en los términos del art. 278 del código de rito provincial. En lo atinente a las costas, expresó que la impugnación era inadmisibile pues, aun cuando se considerara que tal aspecto de la decisión era definitivo, “no alcanzaría a franquear el monto mínimo fijado por la norma ritual para acceder a la revisión por esta vía”.

4°) Que contra esta decisión el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la presente queja. El recurrente alega, en esencia, que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad toda vez que la sentencia dictada por la cámara de apelaciones es definitiva y se sustenta en constancias pertenecientes a otro juicio incorporadas por error al proceso.

Al respecto, subraya que la copia de la cédula que obra a fs. 32 del expediente físico —que fue acompañada por el síndico durante el trámite de reconstrucción de las actuaciones y que da cuenta de la existencia de un auto de apertura a prueba de fecha 28 de agosto de 2003 al que hace referencia el fallo de la cámara— corresponde a un incidente diferente, promovido en el concurso por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y no por el Fisco Nacional.

Añade que el proveído cargado digitalmente en el presente juicio el 12 de diciembre de 2003, en el cual se intimó al perito para aceptar su cargo —proveído que según la cámara confirmaría que en autos se ordenó producir prueba—, fue dejado sin efecto el 26 de diciembre de 2003 por haber sido dictado por error.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que a pesar de que al presentar la queja ante este Tribunal la recurrente ha omitido cumplir acabadamente con el recaudo del art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, tal incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte, por lo que cabe aplicar la excepción establecida en el art. 11 del citado reglamento.

6°) Que si bien las decisiones que resuelven nulidades no resultan, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria en la medida en que no constituyen sentencia definitiva (Fallos: [268:153](#); [274:492](#); [288:97](#); [318:665](#); [337:291](#); [342:2106](#)), corresponde hacer excepción a dicha regla, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, cuando la resolución impugnada, por sus efectos y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, es susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que se requiere su tutela inmediata (doctrina de Fallos: [320:399](#); [323:52](#); [338:1248](#); [343:2243](#)).

Asimismo, aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria —en razón del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan—, cabe hacer excepción a este principio cuando la sentencia frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: [313:474](#); [315:1629](#); [324:1295](#), entre otros).

7°) Que al declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base del carácter no definitivo del fallo apelado, la corte provincial no se hizo cargo de los serios reparos formulados por el apelante acerca de los agravios de difícil o imposible reparación ulterior que le produce la sentencia de

la cámara, en tanto ordena proseguir con el trámite de producción de prueba con sustento en constancias calificadas seriamente como ajenas al juicio, soslayando la alegada firmeza de la declaración de puro derecho dictada en el presente proceso.

En efecto, a la hora de juzgar acerca del carácter definitivo o no del fallo apelado el *a quo* no pudo dejar de considerar que la decisión de la cámara ordena retrotraer el proceso de un incidente de revisión promovido hace más de veinte años y resulta equiparable a definitiva al someter la causa que ha tramitado por tantos años a una dispendiosa actividad jurisdiccional con afectación de la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial.

En tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

8°) Que en atención a las consideraciones precedentes, resulta inoficioso el tratamiento de los planteos del recurrente vinculados con el modo en que fueron impuestas las costas de la alzada, pues todavía está pendiente la subsistencia de la decisión definitiva adoptada en segunda instancia. Ello podría, por hipótesis, tornar abstracto el agravio referente a la condenación accesoria, en tanto podrían variar las bases a computar para su imposición.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



CSJ 605/2021/RH1

Fisco Nacional A.F.I.P. - D.G.I. s/
incidente de revisión en autos: Instituto
Privado Clínica y Cirugía de Lobos s/
concurso.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Fisco Nacional AFIP - DGI**, representado por la **Dra. Fabiana María Lorenzetti** y patrocinado por la **Dra. Mariana López**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 19 de La Plata**.